



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2008-PHC/TC
HUAURA
ANÍBAL BARDALES LUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximandro Bustamante Portal contra la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaral, de fojas 142, su fecha 2 de septiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2008, don Aníbal Bardales Luis interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de don Maximandro Bustamante Portal y doña Maribel Bardales Luis contra el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huaral, don Jorge Hernán Arrieta Camacho; el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, don Jaime Cirilo Uribe Ochoa, y contra los miembros del serenazgo municipal de Huaral, señores Canales Tello, Arroyo Anaya, Vallejos Soto, Romero Luis, Becerra Meléndez y don William Tacuche, por amenaza a su derecho a la libertad individual.

Refiere que con fecha 25 de mayo de 2008, en circunstancias en que se encontraba por desarrollar su actividad artística en el restaurante El Palacio del Folklor, los miembros del serenazgo de manera violenta ingresaron a dicho local, con el pretexto de verificar la existencia de menores de edad libando licor, y procedieron a detenerlo arbitrariamente, trasladándolo a las cercanías del Estadio Municipal de Huaral, donde lo agredieron sin ninguna justificación. Señala que los miembros del serenazgo emplazados lo han amenazado con volver a agredirlo y restringir su libertad individual en caso siga difundiendo su arte en el restaurante turístico acotado.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de la demanda; de otro lado, los miembros del serenazgo emplazados señalan que no han causado ninguna lesión al recurrente, tampoco lo han detenido arbitrariamente pues no tienen dicha prerrogativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2008-PHC/TC
HUAURA
ANÍBAL BARDALES LUIS

Con fecha 11 de junio de 2008, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaral declara improcedente la demanda por considerar que las acciones de los miembros del serenazgo emplazados se encuentran plenamente justificadas, toda vez que se vienen realizando en el marco de las disposiciones municipales vigentes, por lo que no se ha vulnerado los derechos señalados por el accionante.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que las declaraciones del recurrente resultan ser contradictorias, y que no se ha demostrado la existencia de una amenaza cierta e inminente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos amenazantes contra el recurrente por parte de los miembros del serenazgo de Huaral, toda vez que lo han amenazado a fin de que no continúe realizando sus actividades artísticas, poniendo en riesgo sus derechos constitucionales a la integridad física y a la libertad individual.
2. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que *“los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”*
3. Asimismo, este Tribunal ha señalado (Exp. Nº 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de *“(…) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”*. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que *“(…) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”*.
4. En el presente caso, se colige de autos (ordenanza municipal Nº 006-2007-MPH, acta de constatación y constancia de incomparecencia del recurrente) que los miembros del serenazgo de la Municipalidad de Huaral intervinieron en el restaurante El Palacio del Folklor al tomar conocimiento de la existencia de menores de edad libando licor, diligencia donde se había intervenido al recurrente por faltarle el respeto a la autoridad policial y municipal, situación que no constituye una amenaza cierta ni de inminente realización que pueda afectar la libertad individual del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2008-PHC/TC
HUAURA
ANÍBAL BARDALES LUIS

recurrente, por cuanto dichas actuaciones se han realizado conforme a las disposiciones municipales vigentes y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú; no existiendo además otros actos que permitan establecer una amenaza cierta e inminente de violación a sus derechos constitucionales. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta e inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, el presente hábeas corpus debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR